



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230073600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa	Juany Heidy Hernandez Fontalvo	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230074100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Victor Alfonso Villegas Esparragoza	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230069100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Manuel Silvera Palma	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230073300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Ana Cristina Barrios Varela	Moises Eugenio Pardo Cortes	07/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230074500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Leslie Laura Cuello Lizcano	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

260e6e75-d5f7-4240-a9c5-e75ef2a37a45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 174 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230074500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Leslie Laura Cuello Lizcano	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220049400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ligia Murcia Rojas	07/11/2023	Auto Niega - Resuelve Solicitud De Aclaración
08001400301520180032400	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Nazith Moreno Echeverria	07/11/2023	Auto Niega - Se Abstiene De Ordenar Auto De Seguir Ejecución

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

260e6e75-d5f7-4240-a9c5-e75ef2a37a45



RADICACIÓN: 080014003015-2018-00324-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NAZIH OLIER MORENO ECHEVERRÍA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra NAZIH OLIER MORENO ECHEVERRÍA.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solamente adosa certificado, que no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, pues no aporta el pantallazo del ejercicio de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, para el caso particular, se reitera que teniendo en cuenta que para la fecha en que entró en vigencia este Decreto ya debió estar en trámite la notificación a los demandados, este acto procesal deberá surtirse con sujeción a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso. Ahora, si no se logra, bien puede el interesado acudir al régimen del Decreto 806 de 2020 vigente en su momento, hoy Ley 2213 de 2022, porque las varias modalidades coexisten, por lo tanto, debe remitir la citación atendiendo las normas del Código General del Proceso indicando los canales virtuales del juzgado como lo es el correo electrónico y celular y no el Decreto 806 de 2020.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: *“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el **iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje**”.*

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.



En consecuencia, El Despacho no accede a ordenar seguir adelante la ejecución por no realizar la notificación del demandado en debida forma, establecida artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, la cual podía efectuar una vez intentado con lo establecido en el Código General del Proceso, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda y conforme fue ordenada la notificación al extremo pasivo en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, señor NAZIH OLIER MORENO ECHEVERRÍA, por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150795f0e4f7bbe99f94a743277c4cd2b01fdd6fb10e8a0515771cfd31050ad7**

Documento generado en 07/11/2023 10:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00494-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: LIGIA MURCIA ROJAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso con solicitud presentado por la parte demandada, en el sentido que se aclare el auto de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de fecha 1º. De septiembre de 2023. Barranquilla, noviembre 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que la parte demandada presenta escrito, solicitando la aclaración del auto de terminación por pago total de las cuotas en mora de fecha 1º. De septiembre de 2023 con fundamento en que el proceso no debió terminar por pago de cuotas en mora sino por inepta demanda, porque fue demandada sin estar en mora.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la aclaración de providencias, y es del siguiente tenor literal:

Artículo 285. Aclaración. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya el Despacho).

De la norma citada, el Despacho considera no es procedente la solicitud, por cuanto el auto de terminación de fecha 1 de septiembre de 2023 no es susceptible de aclaración, como quiera que la parte resolutive de la providencia ni la parte motiva de la misma no ofrecen motivo de duda o ambigüedad que deba aclararse porque sea contradictorio, el argumento de la solicitante es el fondo de la decisión para lo cual debió interponer recurso de reposición sin que lo hubiera efectuado

Así las cosas, el Juzgado no accede a la solicitud de aclaración del auto de terminación de fecha 1º. De septiembre de 2023, por no estar acorde a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de aclaración del auto fechado 1º. De septiembre de 2023, presentado por la apoderada de la parte demandada, por los motivos consignados.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5ad553e46124879cb49153ed56242e536c6a4f7ddb60873d64fddf547eb45f**

Documento generado en 07/11/2023 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230069100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JOSE MANUEL SILVERA PALMA.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte solicitante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LJM-480, el cual se encuentra en posesión de JOSE MANUEL SILVERA PALMA identificado con C.C 72.296.199. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas LJM-480, el cual se encuentra en posesión de JOSE MANUEL SILVERA PALMA con C.C. 72.296.199, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas LJM-480, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea JOY, color PLATA SABLE, modelo 2023, motor MPA023913, chasis 9BGKH69T0PB164458, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOSE MANUEL SILVERA PALMA con C.C. 72.296.199, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



Oficio No. 1125
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f7d71d6c45246d2d8663d867ed282103176627c66b22a13943bd4e0f3e47c8**

Documento generado en 07/11/2023 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230073300

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA CRISTINA BARRIOS VARELA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: MOISES EUGENIO PARDO CORTÉS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA CRISTINA BARRIOS VARELA, asistida judicialmente, presentó demanda contra MOISES EUGENIO PARDO CORTÉS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al segundo piso del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-172599.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, al constatar la dirección electrónica señalada por la apoderada de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es *"tulmand@hotmail.com"* no está inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(ii) Sumado a ello, fue aportado el certificado de tradición especial del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que data de 25 de enero de 2023, es decir, tiene más de 9 meses hasta la presentación de la demanda -18 de octubre de 2023-. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar dicho certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(iii) Además, la demanda presentada tiene como objeto la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, en el acápite de *"demandados"*, la promotora del litigio no convocó al presente asunto a las *"personas indeterminadas"* siendo obligatoria su citación por tratarse de un proceso de pertenencia. Por ende, deberá adicionar dicho punto a su demanda.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ANA CRISTINA BARRIOS VARELA, asistida judicialmente, contra MOISES EUGENIO PARDO CORTÉS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f71125a316a4fecfb6e4a1c41838209855766731d80cb68de28a632e44b10d6**

Documento generado en 07/11/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230073600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.Nit. 860051894-6
GARANTE: JUANY HEIDI HERNANDEZ FONTALVO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JUU-960, el cual se encuentra en posesión de JUANY HEIDI HERNANDEZ FONTALVO identificada con C.C. 22.617.144. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUU-960, el cual se encuentra en posesión de JUANY HEIDI HERNANDEZ FONTALVO identificada con C.C. 22.617.144, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JUU-960, clase CAMIONETA, marca HYUNDAI, carrocería WAGON CAMIONETA, línea CRETA, color BLANCO ATLAS, modelo 2022, motor G4FGKU447289, chasis 9BHGB812ANP233927, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JUANY HEIDI HERNANDEZ FONTALVO identificada con C.C. 22.617.144, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1124
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d692e18c3dcbe71cf7e23c6a2d3d7870d1ba07253d59550dc6bb06f1d9258a**

Documento generado en 07/11/2023 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230074100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: VICTOR ALFONSO VILLEGAS ESPARRAGOZA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 7 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JGN-927, el cual se encuentra en posesión de VICTOR ALFONSO VILLEGAS ESPARRAGOZA identificado con C.C. 1.018.402.893. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JGN-927, el cual se encuentra en posesión de VICTOR ALFONSO VILLEGAS ESPARRAGOZA identificado con C.C. 1.018.402.893, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JGN-927, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, carrocería SEDAN, línea 3, color ROJO MISTICO, modelo 2017, motor PE40528888, chasis 3MZBN4278HM202351, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante VICTOR ALFONSO VILLEGAS ESPARRAGOZA identificado con C.C. 1.018.402.893, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. BIC en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1126
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b8df86eafdc7479dca215eed60e7768485877bee4eff7f1151d28a88a14a6**

Documento generado en 07/11/2023 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00745-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00745-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 7 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, por la suma de: CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$49.822.508.28), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 418514818-4824840015480960; más la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$11.613.532.00) por concepto de intereses de plazo; más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.608.393.78) por otros conceptos tal como está estipulado en el título valor (PAGARÉ); más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eb6ef9f990ca8f6593dee35e1c055b4d793cae71c7e2aa16b7f84963c1c264**

Documento generado en 07/11/2023 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>